



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Aníbal Marcos Silva Arellanez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de mayo del 2015, el C. Aníbal Marcos Silva Arellanez, presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, misma que fue remitida vía correo electrónico el 04 de mayo de 2015 a la Unidad Enlace (UE), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(…) copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de registro del ciudadano JUAN MENDOZA REYES, COMO CANDIDATO PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 10, CON SEDE EN MIAHUITLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

De igual forma, solicito copia certificada de la documentación exhibida por el ciudadano JUAN MENDOZA REYES, al momento de presentarse por si mismo el día 18 de abril del año en curso , EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, ante las oficinas del 10 CONSEJO DISTRITAL, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.” (Sic)

2. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El día 05 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/02181**.
4. **Notificación de usuario y contraseña.** El mismo día la UE, notificó al C. Aníbal Marcos Silva Arellanez, que su solicitud había sido ingresada al sistema, proporcionándole su clave de usuario y contraseña para poder ingresar.
5. **Turno a los (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección del Secretariado (DS)** y a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 08 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en las listas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que habrán de contender en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015 y como resultado se localizó al ciudadano JUAN MENDOZA REYES, de acuerdo a los datos que fueron proporcionados por el peticionario.</p> <p>Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle que en los archivos de esta Dirección es inexistente dicha información, en razón de que los expedientes que contienen</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>las solicitudes de registro, han sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos oficios, razón por la cual no obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva</p> <p>Número de Oficio: ☞ INE/DEPPP/DE/DPPF/1788/2015 del 22 de abril de 2015</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Área Competente.</p> <p>Por otra parte, le informo que la documentación exhibida por el ciudadano JUAN MENDOZA REYES, presentada ante el Consejo Distrital 10, en Oaxaca, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, en razón de que fue presentada ante dicho Consejo Distrital.</p> <p>Por lo que se sugiere, que solicitud en cuestión sea turna al área competente.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca.

7. **Turno al OR.** El 12 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca (JL-OAX) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Respuesta del OR (DS).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta por oficio INE/DCA/11772015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Respuesta de la DS	Resumen de respuesta
<p>Por Oficio INE/DCA/117/2015 de fecha 12 de mayo en curso, se dió respuesta a la presente solicitud.</p> <p>Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, Fracciones III, IV, V y VI del Reglamento y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en los archivos del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, remito copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de registro del ciudadano Juan Mendoza Reyes, como candidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 10 del estado de Oaxaca, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, por el Partido Acción Nacional, en un total de doce fojas.</p> <p>No omito señalar que los documentos que conforman el expediente antes señalado, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como Clave de Elector, CURP, Domicilio Particular, Firma, Fotografía, Huella Dactilar; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son Número de Acta, Partida, Libro, Foja, CRIP, Folio Digital y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad, Domicilios y Firmas; en consecuencia se pone a disposición del solicitante la versión pública certificada en 12 fojas, igualmente se anexa la versión original, haciendo mención que dicha certificación del expediente en versión pública deberá entregarse previo pago de la cuota de recuperación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2 y 30, párrafo 4, del Reglamento de este Instituto en la Materia.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Respuesta de la DS	Resumen de respuesta
<p>(...) En cuanto a la a la segunda parte de la solicitud, en donde el peticionario solicita la documentación que el ciudadano en cuestión exhibió en las oficinas del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, y después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, y no encontrándose la misma, se declara su inexistencia.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del OR (JL-OAX).** El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la JL-OAX dio respuesta por oficio INE/VS/0379/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-OAX	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>En términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte conducente establece:</p> <p>Artículo 237.</p> <p><i>1.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</i></p> <p><i>a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:</i></p> <p><i>l. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejeros distritales;</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Respuesta de la JL-OAX	Tipo de información									
<p><i>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General.</i></p> <p><i>b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.</i></p> <p>Le informo que el Partido Acción Nacional, solicitó la sustitución de la fórmula de candidatos en el Distrito 10 de Oaxaca, en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil quince, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES”, identificado con la clave INE/CG201/2015, quedando registrada la siguiente fórmula:</p> <p style="text-align: center;">PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td style="width: 33%;">Entidad: Oaxaca</td><td style="width: 33%;">Propietario</td><td style="width: 33%;">Suplente</td></tr><tr><td>Distrito</td><td></td><td></td></tr><tr><td>10</td><td>MENDOZA REYES JUAN</td><td>GALICIA HERNANDEZ LUCIANO</td></tr></table> <p>Por lo cual, esta delegación no cuenta con el expediente del C. Juan Mendoza Reyes y se encuentra impedida para proporcionar la información al solicitante...”</p>	Entidad: Oaxaca	Propietario	Suplente	Distrito			10	MENDOZA REYES JUAN	GALICIA HERNANDEZ LUCIANO	Inexistente
Entidad: Oaxaca	Propietario	Suplente								
Distrito										
10	MENDOZA REYES JUAN	GALICIA HERNANDEZ LUCIANO								

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

10. **Ampliación del plazo.** El 26 de mayo del 2015, se notificó a la solicitante, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los OR (DS y JL-OAX), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Aníbal Marcos Silva Arellanez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo Pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implantación de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DS al dar respuesta, informó que remitía copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de registro del C. Juan Mendoza Reyes, como candidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 10 del Estado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Oaxaca por el Partido Acción Nacional (PAN), constante de un total de 12 fojas, haciendo el señalamiento de que dicho expediente contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave de Elector
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilio particular
- Firma
- Fotografía
- Huella dactilar
- Número de Acta de nacimiento
- Partida
- Libro
- Foja
- CRIP
- Folio digital
- Datos de terceras personas (nombres, edades, nacionalidad domicilios y firmas)

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la muestra de la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Clave de Elector, CURP, Domicilio Particular, Firma, Fotografía, Huella Dactilar; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son Número de Acta, Partida, Libro, Foja, CRIP, Folio Digital y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad, Domicilios y Firmas, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas físicas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrarles?clase_acta=NACIMIENTO

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrarles?clase_acta=NACIMIENTO

El tema de la Transparencia se... INFOMEX DNE Solicitudes de Actas por Inter...

Tribunal Electoral del Pod... INFOMEX IFE Instituto Federal Electoral... Google Obtenga más comple... Página Seguridad Herramientas

  **Dirección General del Registro Civil**
Solicitud de Copias Certificadas

<< PÁGINA ANTERIOR

Proporcionanos los **datos registrales** del acta:

Año de registro	Juzgado u Oficialia	Libro	Acta o Partida

BUSCAR ACTA

Los **datos registrales** los puedes encontrar en cualquier copia del acta:

JUZGADO	LIBRO	FOJA	AÑO DE REGISTRO
12	2	68	1972

INFORMACIÓN DE TU TRÁMITE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DS. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Copia certificada de la versión pública del expediente de registro del ciudadano Juan Mendoza Reyes, como candidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 10 del Estado de Oaxaca, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, por el PAN, con 12 fojas.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por mensajería . La información proporcionada por la DS se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información, previo pago.
Cuota de Recuperación	- \$204.00 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por las 12 fojas proporcionadas por la DS en copia certificada. [Costo Unitario \$17.00 por foja].
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Información Inexistente.

La DS indicó en cuanto a la segunda parte de la solicitud, consistente en la entrega de la documentación que el ciudadano en cuestión, exhibió en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

las oficinas del 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en el archivo del Consejo General, no se encontró la misma, por lo que declaró su **inexistencia**.

Por su parte la JL-OAX, en su respuesta manifestó que el 22 de abril de 2015, se aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG201/2015, en el que quedó registrada la fórmula por parte del PAN para el Distrito 10 del Estado de Oaxaca, para la candidatura a Diputado Propietario el C. Mendoza Reyes Juan y Suplente el C. Galicia Hernández Luciano, aclarando que no cuenta con el expediente del nombrado Juan Mendoza Reyes, siendo **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR (DS y JL-OAX), es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI) cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La DS y la JL-OAX señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- La DS y la JL-OAX contestaron a través del sistema y mediante oficios INE/DCA/11772015 e INE/VS/0379/2015, respectivamente, en los que expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la DS y la JL-OAX, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

- o Del propio texto de la solicitud, se desprende que la documentación fue presentada en la JL-OAX y no así en la DS,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

razón por la que se considera que está debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de la DS.

- La JL-OAX cita el artículo 237 de la LGIPE, mismo que en su párrafo 1, inciso a), establece que el órgano competente ante el cual podrán registrarse los candidatos a diputados de mayoría relativa, serán los consejeros distritales, confirmando que es dicha JL la que debió recibir la documentación aludida en la solicitud que se atiende.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DS por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Sin embargo, por lo que hace a la declaratoria de inexistencia de la JL-OAX, se considera que no estuvo debidamente sustentada, toda vez que el ciudadano requiere específicamente, la documentación entregada a la JL, sin que el OR se pronunciara concretamente al respecto, por lo que será necesario que se le requiera, con las especificaciones que en el considerando de mérito, se realicen.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto del informe de la DS, toda vez que genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, no así por lo que hace al informe de la JL-OAX, por lo que se le requerirá en los términos que para el efecto se determinen.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DS que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la **DS** de parte de la información solicitada por el C. Aníbal Marcos Silva Arellanez.
- **Revocar la declaratoria de inexistencia** realizada por la **JL-OAX** de parte de la información solicitada por el C. Aníbal Marcos Silva Arellanez.

V. **Requerimiento.**

En virtud de la revocación de la declaratoria de inexistencia de la JL-OAX, se instruye a la UE para que por su conducto, **requiera** al OR, a efecto de que en un **término de dos días hábiles contados a partir la notificación** de la presente resolución, bajo el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información, realice una minuciosa indagación en sus archivos, tendientes a la localización de la información solicitada, o en su caso, se pronuncie al respecto con nuevos razonamientos de la inexistencia.

VI. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** de la información proporcionada, realizada por la DS, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información referida en el considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DS en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B**, de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JL-OAX en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B**, de la presente resolución.

Sexto. En virtud del resolutivo anterior, se instruye a la UE para que por su conducto, se **requiera** a la JL-OAX, a efecto de que en un **término de dos días hábiles contados a partir la notificación** de la presente resolución, bajo el principio de máxima exhaustividad, realice una minuciosa búsqueda en sus archivos, tendientes a la localización de la información solicitada, o en su caso, se pronuncie al respecto con nuevos razonamientos de la inexistencia.

Séptimo. Se hace del conocimiento al C. Aníbal Marcos Silva Arellanez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI320/2015

Notifíquese a los OR (DS y JL-OAX) mediante correo electrónico, y al C. Aníbal Marcos Silva Arellanez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información